



**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUJUY (2020).
EXPEDIENTE: CF-15623-2019. ARMA REGLAMENTARIA;
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; FEMICIDIO;
COMPETENCIA: RECURSIVA. FECHA: 18/09/2020**

**LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS
¿PUEDE SER EXIMIDA POR LA MANIFESTACION DEL
CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA DE FEMICIDIO?**

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE Y APELLIDO: CHAILE JAVIER ALEJANDRO

DNI N° 26.957.049

LEGAJO: VABG52051

PROFESORA - DIRECTORA: CARAMAZA MARIA LORENA

TRABAJO FINAL DE GRADO

PRODUCTO Y TEMATICA: VIOLENCIA DE GENERO

AÑO 2021

SUMARIO: I. Introducción. – II. Premisa fáctica e historia procesal – III. Ratio decidendi. – IV. Descripción y análisis conceptual, doctrina y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Bibliografía: doctrina, legislación y jurisprudencia.

I. INTRODUCCION

Violencia de género, responsabilidad estatal, consentimiento de la víctima, daños y perjuicios, problemáticas actuales que justicia Jujeña, procura superar, con el objeto de salvaguardar la integridad física, del género femenino, ante la consecuencia dañosa sufrida por M. del C. Z., quien resulto víctima de feminicidio en contexto de violencia de género, circunstancias estas resueltas en el marco del Expediente Penal N° 12.167/2007¹

Por lo tanto, el presente fallo bajo estudio, caratulado “Arma reglamentaria, responsabilidad extracontractual del estado, femicidio y competencia recursiva, fecha 18/09/2020”, tramitado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Expte. CF-15623-2019², expresa especial relevancia en virtud de la aplicabilidad de ley de protección de persona, denotándose en la actualidad un creciente índice delictivo por violencia de género intrafamiliar y social, disparándose en el año 2020, en virtud de la pandemia por COVID-19, observándose un fuerte incremento en cuando a violencia intrafamiliar, física, psíquica, patrimonial etc., en contra del género femenino, ello en parte al aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional el 18 de julio del año 2020³.

En el caso estudiado, se observan algunos problemas jurídicos, como el lingüístico, que resalta ambigüedad normativa e interpretativa, en relación a la autodeterminación, voluntad de la víctima, si bien toda persona tiene derecho a la adoptar las decisiones que estime más conveniente para su autorrealización y vida cotidiana, en este caso se plantea un problema jurídico o axiológico, por cuanto estamos en frente de derechos indisponible por los ciudadanos, que es el derecho a la vida, no observándose inconveniente en cuanto a determinar la responsabilidad del estado por los daños y perjuicios causados, ante la sobrada jurisprudencia y postura de la Corte Suprema de Justicia, en la materia.

Ante ello, se encaminará un pormenorizado estudio en relación a las problemáticas expuestas en el párrafo anterior, mediante la reconstrucción de la premisa fáctica, historia

procesal, decisión del tribunal, para así ingresar a la identificación y reconstrucción de la ratio decidendi, y por último la bibliografía consultada.

II. PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, reunido el 18 de septiembre del año 2020, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, asiento natural de dicho tribunal superior, en virtud “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. A-043.421/2009 (Cámara en lo Civil y Comercial -Sala IV- Vocalía 11), Daños y perjuicios: Z., T. del C.; Z., C. R. c/ Estado Provincial” interpuesto por los Dr: Mariano R. Zurueta y el Dr: Dr. Ramón Eduardo Nebhen, sintiéndose agraviados por lo dispuesto por la SALA IV DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, mediante sentencia definitiva de fecha 08/03/19, en la cual resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por DAÑOS Y PERJUICIOS, promovidas por T. del C.Z y C.R.Z. en contra del estado Provincial (Provincia de Jujuy) y condeno a este a que abone a la parte actora a la suma de \$ 5.000.000, ordenándole que en el plazo de treinta días, implemente y ponga en práctica un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género, en los términos establecido en la Recomendación General N° 28, párrafo 17 del comité CEDAW ⁴, dirigido a las fuerzas de seguridad que presten servicios en la jurisdicción de YUTO, domicilio de la víctima del feminicidio M. del C. Z.; bajo apercibimiento de aplicar condenaciones conminatorias hasta el efectivo cumplimiento Art. 804 C.C.C.N. ⁵, impuso las costas a la demandada vencida, regulo honorarios profesionales.-

Que la decisión de la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial de la provincia de Jujuy, guarda estrecha relación con el feminicidio en contexto de violencia de género, hecho en el cual, el victimario T. mantenía una relación de pareja, con la víctima M. del C. Z., en 20/05/07, T. fue a buscar a la víctima, al domicilio de su madre, mostrándose irascible ante esta y el hermano menor de edad, ello debido a que no encontró a M. del C. Z. descargando su ira contra el joven hermano, amenazándolo de muerte, cesando la agresión cuando llegó la víctima al domicilio de su madre, tomándola el agresor por la fuerza y la obligo a subir a la camioneta, marchándose luego con rumbo desconocido, encuadrando dicha situación en privación ilegítima de la libertad previa al feminicidio sufrido por la víctima, corroboraras por denuncia de la madre de la fallecida, de su

hermano, el relato de sus hijos, y por los testimonios veraces, precisos y coincidentes de los testigos, rendidos en la audiencia de la vista de causa.

En cuanto a la pobre actuación del personal policial de la Comisaria de la Localidad de Yuto, se dio por probado que al momento en que T.V.T. se presentó a radicar la denuncia, por la agresión y amenaza sufrida por A.F. y por la privación de la libertad cometida por T. en contra de su hija, a la que tomo por la fuerza y luego la subió a su camioneta y se retiró con destino incierto, desconociendo donde la habría llevado, acotando además, que sabía que su hija era víctima de violencia, pero que ella lo ocultaba, solicitando la progenitora se adopten las medidas legales del caso en contra del agresor T

Se tuvo también por acreditado que el personal policial de turno en la seccional de Yuto, obstaculizo la recepción de la denuncia formulada por T.V.T., por cuando ya en dicha dependencia solicito la recepción de la denuncia sin éxitos, hasta la intervención de una testigo G. del V.S. exigiendo que el personal policial cumpla con su deber.

Negándose el personal policial en primera instancia a recepcionar la denuncia, receptuada la misma 19:10, luego de la pérdida de tiempo vital, el Comisario RAUL NAVARRETE, acudió al puesto Caminero de Rio Piedras, pero para detener al agresor T. sino para advertirle de la situación, lo que concluyo en la inmediata presentación del T. junto a M. del C. Z. en la dependencia policial con sus prendas ensangrentadas, aduciendo haber sufrido un accidente, pero lejos de denunciar el mismo, M. del C. Z., declaro que, que se encontraba con T. por voluntad propia y no la tenía por la fuerza, esto a las 20:30.-

Acreditándose que, a los funcionarios policiales de la Comisaria de Yuto, le constaba que su compañero T. registraba antecedentes graves de violencia de género, registrado en su legajo personal, sin embargo, nada hicieron para detenerlo, teniendo T. el arma de fuego reglamentaria a su disposición, arma con la cual finalmente le quito la vida a la víctima.

Observándose que el actuar policial fue peligrosamente corporativo y tolerante ante un grave hecho de violencia de género, pese a que T. en ocasión de la última denuncia, se había dispuesto su pase a situación de pasiva desde fecha 26/05/06 al 02/06/06 y a disponibilidad con retención de haberes y entrega del arma de fuego desde 02/02/06 y

que en fecha 13/12/06 se dispuso el levantamiento de revista de disponibilidad y entrega del arma reglamentaria nuevamente a A.C.T., arma reglamentaria con la cual ultimara a la víctima M. del C. Z., en fecha 21/05/07, y posteriormente A.C.T., se quitara la vida también.-

III. RATIO DECIDENDI

El Superior Tribunal de Justicia e la provincia de Jujuy, integrado por la Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano; Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone, en forma unánime, luego de meritudo todo lo actuado en el proceso, resolvió rechazar sendos recursos interpuestos por los representantes del Estado Provincial y del agresor A.C.T. y de C. Z. y C. R. Z.-

Fundamentó la decisión arribada, en virtud a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que criminaliza toda violencia en contra del género femenino, situación está en que la Corte Suprema de Justicia, expresó "...La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión...⁶, acarrea la responsabilidad estatal. Responsabilidad esta, que para serle imputable en un femicidio, requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surjan de la acción o de la práctica de sus particulares; se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además, que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato, 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado, 3) que el estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo, 4) y que el estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo⁷. Por lo que "...hay responsabilidad estatal en función del Art. 1.112 del C.C., toda vez que la Policía de la Provincia ha reconocido que el autor del daño era su dependiente, como así también que el arma utilizada le pertenece..."².

Como así también que la responsabilidad del estado, no solo se ve reflejada en el accionar de sus agentes (personal policial) que no solo omitieron prestar asistencia a la víctima, sino que tomaron posición a favor de su agresor, desenlace falta, que pudo irremediamente ser evitado, sin llegar a las consecuencias dañosas comprobadas en el

citado expediente, en el uso del arma de fuego reglamentaria del personal policial, perteneciente al estado provincial, como así también en la inobservancia de las disposiciones previstas en el Art. 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PAR"⁸. Omisión esta que a criterio del Superior Tribunal resulta un factor eficiente en la consumación del daño, traducido en la muerte de M. del C. Z., daño este provocado por el agresor A.C.T. agente de la policía provincial, mediante el uso del arma reglamentaria, objetando y esgrimiendo los abogados recurrentes a la falta de responsabilidad estatal, en virtud a que el personal policial (agresor) se encontraba de licencia y no en servicio, argumentando el tribunal que "...aun cuando el victimario estuviere de franco de servicio y haya usado la misma sin la autorización de su principal..."² acarrea mentada responsabilidad .

Resolución está ajustada a lo establecido y aplicado en forma subsidiaria, por el Art. 1.112 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que establece que "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas..."⁹. En consecuencia, se determina en forma fehaciente y objetiva la responsabilidad estatal en el caso estudiado.

IV. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS CONCEPTUAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

En caso bajo estudio, contextualizado en la problemática de violencia de género, indemnización por la comisión del hecho dañoso, y la autodeterminación de la víctima, quien, a criterio de la recurrente, sufrió los perjuicios dañosos por su propia voluntad, eximiendo estas circunstancias fácticas, a criterio de la actora, de responsabilidad estatal.

Para un análisis ajustado al caso en estudio, cabe mencionar ad initio el principio de *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, con raigambre en la Constitución Nacional Argentina¹⁰, que establece el principio general que prohíbe a los hombres lesionar los derechos de terceros, principio este que también recetaba el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield¹¹, concordante con el actual Código Civil y Comercial Nacional¹², en cuanto sentencia que la violación al deber de no dañar a otro, da lugar a la reparación del daño, evidenciándose que en el caso estudiado, dicho

principio fue injustificadamente vulnerado, vislumbrándose a través del análisis de la premisa fáctica e historia procesal, que el nexo causal fue debidamente justificado, acarreado la consecuente responsabilidad Estatal, conforme lo determinado en el art. 1112 del Código Civil, en la actualidad regulada por la Ley 26.944, ley especial, que estatuye la responsabilidad estatal por daños producto de la actividad o inactividad que produzca a los derechos de las personas, siempre que guarde debido nexo de causalidad¹³.

En lo que se refiere a la autodeterminación de la víctima, se estableció que la misma, no resulta eximente de punibilidad y/o responsabilidad del actor/estado, máxime cuando dicha voluntad se encuentra vulnerada o anulada por el victimario, debiendo el estado otorgarle protección efectiva, más allá de su negativa, en virtud al bien jurídico protegido que era indisponible por parte de la occisa. En esa dirección la Sentencia del Tribunal Supremo de España N° 755/2009, de 13 de julio de 2009, en cuyo FJ 7° se sintetizan las cuatro razones principales que esgrimen los partidarios de la tesis de la irrelevancia de la voluntad de la víctima, siendo las mismas. "...a) el bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de estos bienes; b) el consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delictivo perseguible de oficio; c) el derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor; y, d) la práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas...."¹⁴

Resolviendo el Superior Tribunal de Justicia, a favor de las pretensiones de los legitimado indirectos, por cuanto comparte el criterio arribado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, que expresó "...las víctimas de violencia doméstica no cuentan con mayor protección que la de las fuerzas del orden para salvaguardar su integridad psicofísica..."¹⁵, denotándose en este caso particular, una actuación de la fuerza policial de la provincia de Jujuy, corporativo y tolerante ante un grave hecho de violencia de género, vulnerando los derechos de la víctima, omitiendo brindarle la debida protección legal, colocando a la víctima en un total estado de

indefensión, permitiendo que su agresor terminara con el derecho personalísimo máspreciado, que es el derecho a la vida, que pese a merecer la más alta protección, fue indebidamente vulnerado, en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, expresó “...Esas deficiencias en el desempeño de los órganos estatales contribuyeron en la producción y consecuencias del evento dañoso, tienen relevancia causal pues posibilitaron la consumación de los hechos que tuvieron como desenlace fatal...”¹⁶. en tal sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Vadell”, enunciando “...por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les estén impuestas...”¹⁷ acarrea inexorablemente la responsabilidad estatal.

En palabras de Pizarro y Vallespino, la responsabilidad la entienden como al “...sistema de normas y principios que regulan la prevención y reparación del daño injusto...”¹⁸ explayándose expresan “...Nosotros pensamos que la responsabilidad por daños, plantea en esencia, no solo una cuestión de injusto padecimiento del daño, sino de injusta causación del mismo, y de la consiguiente atribución de sus consecuencias a un tercero: el responsable...”¹⁹, en palabras de llambías “...para que surja la responsabilidad de alguien sea en área contractual como extracontractual, es menester que exista conexión de causa jurídicamente relevante entre el hecho del que aquél es autor y el daño sufrido por quien pretende su reparación...”²⁰, en este caso en particular, el nexo causal es más que evidente o eficiente para la consumación del hecho dañoso.

Fundamento de este decisorio, que vale de paso decir, fueron conteste a las pretensiones de los legitimados indirectos, ajustado a la amplia jurisprudencia en la materia, donde se establece que, de determinarse la responsabilidad estatal, con evidente nexo causal en la consumación del hecho dañoso, corresponde la indemnización reclamada, tal como lo resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil y Comercial Federal, que se expresó en el sentido que “...la indemnización del daño moral reviste carácter resarcitorio y contempla fundamentalmente la reparación del dolor y las afecciones espirituales que ha sufrido la actora...”²¹, que en este caso particular, la acción por daños y perjuicio fue instada por los hijos que le sobreviven a la víctima del feminicidio; como ya lo expresara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “...es justo que la reparación del daño moral esté en relación con la magnitud del perjuicio, del

dolor o afección cuyo menoscabo, lesión o ataque se repara...Difícilmente pueda concebirse un supuesto de daño moral de mayor gravedad que la muerte..., por su intensidad y perdurabilidad...”, entendiendo dicha Cámara Nacional de Apelaciones que “...la reparación debe ser integral, considerando que se ha probado el daño moral ...”²²

V. POSTURA DEL AUTOR

En virtud de lo analizado supra, y concordante con el deber de no dañar, si bien el Código Civil y Comercial Nacional (art 1764 y art 1765), receta la inaplicabilidad de las disposiciones de ese cuerpo normativo a la responsabilidad patrimonial o responsabilidad civil del estado, es más que oportuno y relevante señalar lo establecido en el Art. 1710 del Código, que además goza de jerarquía constitucional, Art. 19 C.N., artículo que establece el principio general “alterum non laedere”, concordante con el Art. 75 inc. 22, que suscribe tratados internacionales, tal es el caso del Art I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²³, que garantiza el derecho a la vida, libertad y a la seguridad de las personas, derechos estos totalmente vulnerados, desatendidos por el estado provincial Jujeno, ello, a través su fuerza de seguridad, a la cual pertenezco como miembro activo con 21 años de servicio, donde se evidencia constantemente el actuar corporativo de sus miembros, institución policial, en la cual, si no estás a favor, incondicionalmente, de la fuerza, pasas a ser un indeseable y un “anti-policía”, sin realizar una autocrítica constructiva y dejar del lado los interés propios de la institución para velar en forma efectiva por los derechos e interés de la sociedad en su conjunto, lo cual se traducirá en mayor confianza, aceptación, e integración social de la misma (policía provincial), entendiendo que en el caso analizado el estado es objetivamente responsable, en virtud que la existencia concluyentes de las pruebas de cargo, sobre las de descargo, que acreditaron fehacientemente la responsabilidad estatal, además de la actuación deficiente del órgano estatal, que no solo omitió brindarle seguridad y protección de sus derechos, de la vida de la víctima, que finalmente padeció en manos de su victimario, guardando estrecha relación de causalidad entre la comisión del hecho dañoso y el resultado del mismo, en este caso el femicidio de M. del C.Z., verificándose todos los requisitos actuales, para indilgar responsabilidad estatal, conforme requerimiento de la Ley 26.994²⁴, resultado dañoso e irreparable que pudo ser previsto y evitado, si hubiese actuado el estado provincial a través de su dependiente, con la debida diligencia y seriedad que el caso requiere, responsabilidad estatal esta, que se evidencia ante la total falta de

adopción de medidas eficientes y de base, como incluir en el plan de estudio de la extinta escuela de policía Gral. Manuel Belgrano, actual Instituto Universitario de Seguridad Pública, la temática de violencia de género, y de esta manera formar profesionales conscientes y respetuosos de los derechos de género, y no solo eso, sino también dispuestos a coadyuvar a su eficiente protección, evidenciándose una total falta de servicio por su actuación u omisión, en el incumpliendo de las obligaciones en aras de velar por los derechos de los ciudadanos del estado provincial, obligaciones estas que guardan estrecha relación con las disposiciones de la Convención de Belén do Para, convención que nuestro país incorporo, en el sistema normativo en el año 1996 mediante ley 24.632; evidenciándose consecuentemente la pasividad o inacción estatal, en la adopción y estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, lo que acarrea la indiscutible responsabilidad estatal, que emana del hecho dañoso comprobado.

VI. BIBLIOGRAFIA: DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

[1] Juzgado de Instrucción Penal N° 06 centro judicial San Pedro – Jujuy, a cargo del Dr. JORGE OSVALDO SAMMAN. Expediente Penal N° 12.167/2007: Actuaciones Informativas por s/ Homicidio seguido de Suicidio. Víctima: Z., M. del C. y T., A. C.”.

[2] Tribunal: Superior Tribunal de Justicia (2020) Expediente: CF-15623-2019. Competencia: Recursiva. recuperado de: http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=372808

[3] Decreto 605/2020. DECNU-2020-605-APN-PTE. “Distanciamiento social, preventivo y obligatorio” recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232234/20200718>

[4] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Recomendación General N° 28, párrafo 17 del comité CEDAW.. recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338#:~:text=17..p%C3%BAblica%20como%20en%20la%20privada>

[5] art. 804. Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

[6] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

[8] art. 8. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém Do Pará. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

[9] art. 1.112. ley 340. Código Civil de la Nación (1869) Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

[10] art. 19. Constitución Nacional Argentina (1994) recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

[11] art. 1109. Ley 340. Código Civil. (1869) recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-Ins0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel>

[12] art. 1716. Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

[13] art. 1. Ley 26.994 (2014) recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/233216/norma.htm#:~:text=Ley%3A,Estado%20es%20objetiva%20y%20directa.&text=La%20sanci%C3%B3n%20pecuniaria%20disuasiva%20es,Estado%2C%20sus%20agentes%20y%20funcionarios>

[14] Sentencia del Tribunal Supremo de España N° 755/2009, de 13 de julio de 2009. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n21/art03.pdf>

[15] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. (2017) A., R. H. y Otra c. E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios. 11/07/2017. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ebd022814837457c&docguid=i8FD6CBBB5B66AFBCDEDA1391138457C2&hitguid=i8FD6CBBB5B66AFBCDEDA1391138457C2&tocguid=&spos=1&epos=1&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=&crumb-action=append&>

[16] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2018). G., M. A. c. Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. 28/11/2018. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ebd022814837457c&docguid=i7774CE22C0F7F06A6E8DE660B3527370&hitguid=i7774CE22C0F7F06A6E8DE660B3527370&tocguid=&spos=2&epos=2&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=&crumb-action=append&>

[17] Corte Suprema de Justicia. (1984). “Vadell Jorge Fernando c/Buenos Aires. Provincia de s/Indemnización”. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-jorge-fernando-vadell-provincia-buenos-aires-indemnizacion-fa84000571-1984-12-18/123456789-175-0004-8ots-eupmocsollaf>

[18]. Pizarro, R.D. y Vallespinos, C.G. (2017) Tratado de Responsabilidad Civil. , T 1.p.6. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores.

[19] Pizarro, R.D. y Vallespinos, C.G. (2017) Tratado de Responsabilidad Civil., T 1.p.10. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores.

[20] Llambías, Jorge Joaquín, (1982) Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° 3, p. 713. Editorial Perrot.

[21] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (1981). Sala I. Rivas de Dispagna, Pilar v. Ferrocarriles Argentinos. 21/04/1981. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc600000179ebaae6f5778ecda4&docguid=i974812CB7A1148C49FEB193A5E2015AF&hitguid=i974812CB7A1148C49FEB193A5E2015AF&epos=1&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append>

[22] Cámara Nacional de apelaciones en lo Civil, Sala K. (2009). B., A. E. y otros v. A., M. J. y otro. 23/10/2009. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc600000179ebaae6f5778ecda4&docguid=i07575D8C40B348ABA9A119A972B1743B&hitguid=i07575D8C40B348ABA9A119A972B1743B&epos=1&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append>

[23] Art I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

[24] Art. 3 Ley 26.944 Responsabilidad Estatal. (2014) recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/233216/norma.htm>